

SESIÓN NÚMERO 15

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EN FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

ASISTENTES A LA SESIÓN

Alcalde-Presidente:

D. Salvador Costa Escrivà

Concejales:

D. Felipe Aparisi Mingarro

D. Vicente M. Aparisi Mingarro

D. Carles Catalunya Melchor

D. Jorge Fabuel Iranzo

D. Francisco Fabuel Llopis

D^a M^a Pilar González Carretero

D^a Esther Gómez Ripoll

D. Juan José Melchor Mozo

D. Antonio Muñoz Oteros

D^a Elvira Orón Orón

No asisten y excusa su ausencia:

Secretaria:

D^a María Sánchez Cózar

En el Municipio de Gilet, a las veinte horas del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Sres. Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, previa convocatoria efectuada con la antelación reglamentaria establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

Los asistentes a la sesión representan el quórum legalmente establecido para la válida constitución del Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar sesión ordinaria, y tratar sobre los asuntos que constan en el orden del día que, junto con la convocatoria, les ha sido entregado en forma reglamentaria.

Abierta la sesión por la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN**:

PRIMERO.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:

En el uso de la palabra el Sr. Alcalde, pregunta a los asistentes a la sesión si tienen alguna objeción que hacer al acta de la sesión de 26 de septiembre de 2019.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Compromís dice que ha detectado errores de transcripción en el punto quinto en el que se trató la moción relativa a la situación de emergencia climática.

Comprobada la existencia de los supracitados errores, se procede a su corrección quedando redactado el punto quinto relativo a moción sobre la situación de emergencia climática con el siguiente tenor literal:

“MOCION QUE ELEVA AL PLENO EL GRUPO MUNICIPAL COMPROMÍS RELATIVA A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA CLIMÁTICA:

Previa declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, D. Felipe Aparisi Mingarro da lectura al texto de la moción relativa a la situación de emergencia climática, que transcrita resulta del siguiente tenor literal:

“El cambio climático es un hecho que nadie puede poner en duda, ya que es una evidencia científica. Nos encontramos ante una situación real de emergencia climática, que solo ponen en cuestión los representantes de las entidades que son responsables del problema.

Tanto el planeta como los seres vivos y los ecosistemas están en peligro como lo confirman los recientes informes sobre el estado de la biodiversidad del IPBES (Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas) y sobre el calentamiento global del 1,5° del IPCC (Intergovernmental Panel on Climate Change), que alertan de una situación que lleva a la extinción de una gran parte de los ecosistemas terrestres y marinos. Un millón de especies están amenazadas por la actividad humana porque se está llegando a un punto de no retorno frente al cambio climático. No responder a esta grave crisis ecológica supondría la muerte de millones de personas, además de la extinción de especies imprescindibles para la vida en la Tierra, dadas las complejas interrelaciones eco sistémicas.

En este sentido, hay que actuar con responsabilidad y aceptar la realidad de la crisis climática y la gravedad de la situación. Admitir las evidencias científicas, así como las propuestas de reducción de las emisiones propuestas es la única forma de proteger la existencia tanto a escala global como en nuestro entorno. Las instituciones y la ciudadanía deben entender y atender la urgencia de la lucha contra el cambio climático y el Ayuntamiento de Gilet debe ejercer un papel clave en la información y educación sobre la necesaria reducción de las emisiones, además de adoptar todas aquellas medidas que dentro de su marco de competencias ayudan a evitar el aumento de la temperatura global y a mejorar la salud y el bienestar de las personas.

Declarar la emergencia climática requiere asumir el cumplimiento de compromisos políticos reales y vinculantes, mucho más ambiciosos que los actuales, con la consiguiente asignación de recursos para hacer frente a esta crisis. Un hoja de ruta vinculante capaz de garantizar las reducciones de gases de efecto invernadero anuales, abandonar progresivamente los combustibles fósiles, apostar por una energía 100% renovable y reducir gradualmente hasta cero las emisiones de carbono, en la línea de las indicaciones del informe de el IPCC para limitar el aumento de las temperaturas en 1,5° C. Un estado de emergencia implica potenciar los disponibles de los Ayuntamientos para afrontar la crisis climática junto a los problemas asociados que comporta.

La declaración de emergencia climática supone iniciar con determinación un proceso de educación, formación y concienciación de toda la población sobre la verdad de la crisis ecológica y el cambio necesario para frenar la situación actual. Es por esto que ante esta situación y para iniciar el proceso de transformación social y asegurar la plena consecución se presenta esta moción.”

En el uso de la palabra el Sr. Fabuel Iranzo dice que lo que nos afecta como Municipio no puede quedar en una mera declaración de intenciones, pero la moción trata de materias que escapan de nuestra capacidad.

El Sr. Melchor Mozo dice que todos podemos hacer algo por el planeta desde la administración más pequeña a las más grande.

Sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Establecer los compromisos políticos, normativas y recursos necesarios para garantizar reducciones de gases de efecto invernadero para llegar al balance limpio no más tarde de 2040 y a ser posible antes de 2035, así como detener la pérdida de la biodiversidad y restaurar los ecosistemas como única respuesta posible para evitar un colapso de todos los sistemas naturales, incluido el humano.

SEGUNDO.- Aplicar políticas de abandono progresivo de los combustibles fósiles, apostando por una energía 100% limpia, verde y renovable de manera urgente y prioritaria. Por lo que, desde el Ayuntamiento de Gilet se debe analizar como conseguir este objetivo y proponer planes de actuación necesarios; entre otros, apostar decididamente por inversiones medioambientalmente sostenibles, alcanzar el pleno autoconsumo energético 100% renovable y una movilidad sostenible, fomentar medios de transporte no contaminantes y espacios sin tránsito, promover el aumento de la eficiencia energética y la inversión en instalaciones que utilizan renovables, crear espacios educativos de información para concienciar a la población sobre la situación de emergencia climática y alcanzar políticas de residuo 0.

TERCERO.- Potenciar y facilitar la economía local, que impulse la soberanía alimentaria, y una agricultura y ganadería ecológica de proximidad.

CUARTO.- Iniciar la necesaria adaptación de los municipios a la crisis climática, con las consecuencias dramáticas que tiene el incremento de la temperatura global, las continuas olas de calor, la irregularidad acusada de las precipitaciones, el aumento generalizado del nivel del mar y otras manifestaciones que ya están afectando nuestra salud y el equilibrio bioclimático de nuestro entorno.

QUINTO.- Proteger nuestros parajes y entornos naturales, lindes de los ríos y barrancos, huertos y cultivos tradicionales arraigados, bosques de especial protección de la Serra Calderona, ya que los árboles y la vegetación en general minimizan el impacto de la crisis climática.”

Sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, acuerda la aprobación del acta de la sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose seguidamente su transcripción al libro oficial de actas.

SEGUNDO.- ESCRITOS, INFORMES Y RESOLUCIONES DE ALCALDIA:

Por la Alcaldía se da cuenta de las Resoluciones número 347/2019 a la número 406/2019, ambas inclusive.

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

TERCERO.- SORTEO MESAS ELECTORALES

En el uso de la palabra el Sr. Alcalde dice a los asistentes a la sesión que, como consecuencia de la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado para el próximo 10 de noviembre del actual mediante Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, se hace preciso la designación de los miembros de las mesas electorales.

Prosigue el Sr. Alcalde diciendo que para la realización del sorteo se utiliza el programa informático facilitado por la Oficina del Censo Electoral, siendo designadas las siguientes personas:

MESA	CARGO	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2
A	P	MARIA TERESA	CUBELLS	MARTÍNEZ
A	PS1	MARIA DOLORES	DUS	NOHALES
A	PS2	ANDREA	CLIMENT	LORENZO
A	V1	BELEN MARIA	CLIMENT	CORTES
A	V1S1	ÁNGEL	CRESPO	LÓPEZ
A	V1S2	TOMASA	FAJARDO	GARCÍA
A	V2	MARIA SABRINA	CABO	MINGARRO
A	V2S1	MARIA BELEN	CERDA	SANCHEZ
A	V2S2	ROGELIO	BLANCH	CARRILLO

B	P	LAURA	LOPEZ	PEREZ
B	PS1	PALOMA	LLOPIS	MARQUEZ
B	PS2	MARIA JESUS	GIL	GARCIA
B	V1	JUAN ANTONIO	GALVETE	LOPEZ
B	V1S1	ZAIRA	GOMERA	BERMUDEZ
B	V1S2	MARIA DEL ROSARIO	GONZALEZ	VIGARRA
B	V2	FRANCISCA	GOMEZ	JIMENEZ
B	V2S1	FRANCISCO JAVIER	LOPEZ	DIAZ
B	V2S2	VICTOR MANUEL	LLOPIS	GARCIA
C	P	MARIA AMPARO	SOLA	LOPEZ
C	PS1	MINERVA	RUS	PEREZ
C	PS2	JUAN CARLOS	NIETO	GARCIA
C	V1	JUANA	SANZ	VILA
C	V1S1	MARIA TERESA	OLIVER	PERIS
C	V1S2	RAFAEL	PEREZ	UBEDA
C	V2	EVA MARIA	ORTI	BENET
C	V2S1	FRANCISCO	SANCHEZ	ORON
C	V2S2	PEDRO LUIS	OJEDA	MARTINEZ
U	P	JOSE RICARDO	MARGARIT	VERCHER MONTESI- NOS
U	PS1	GUSTAVO	CASTAÑO	CASTILLO
U	PS2	OLGA ESTHER	LOPEZ	GALLEGO
U	V1	JUANA	QUESADA	MARTINEZ
U	V1S1	VICENTE TOMAS INMACULADA CONCEP- CION	EL KHOURY	MORILLA
U	V1S2		MORENO	JUAN
U	V2	ISABEL ANGELES	MUÑOZ	GARRIGOS
U	V2S1	FERNANDO	FUERTES	QUILES
U	V2S2	YERAI	TOMAS	

**CUARTO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A CUENTA GENERAL
DEL EJERCICIO 2018:**

Considerando que la Titular de la Intervención Municipal de fondos procedió a la formación de la Cuenta General de esta Corporación correspondiente al ejercicio económico 2018, junto con toda su documentación anexa al mismo.

Considerando finalizados dichos trabajos y obtenida la documentación correspondiente, la Intervención municipal procedió a emitir en fecha 15 de julio de 2019 los correspondientes informes en relación a la aprobación de la Cuenta General.

Considerando que, como consecuencia de la convocatoria de elecciones municipales para el 26 de mayo de 2019 mediante Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, no se ha podido rendir la Cuenta General 2018 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 212.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Visto que en fecha 25 de julio de 2019 no se encontraba constituida la Comisión Especial de Cuentas, se celebró sesión del Ayuntamiento Pleno en el que, teniendo en cuenta el principio general del derecho que se conoce bajo el apotegma jurídico qui potest plus, potest minus, consistente en tener por ordenado o permitido de manera implícita que se haga algo menor – de rango inferior – de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley (quien puede lo más, puede lo menos), se acordó dictaminar favorablemente la Cuenta General del Ayuntamiento de Gilet correspondiente al ejercicio 2018.

Considerando que mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia fecha 6 de septiembre de 2019 la supracitada Cuenta General fue objeto de exposición al público durante el plazo de quince días, durante los cuales, y ocho más, los interesados pudieron presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Considerando que de conformidad con el contenido de la certificación librada por la Secretaria General de la Corporación, durante el plazo de exposición al público de dicha Cuenta, y ocho más, no se han presentado las siguientes alegaciones.

El Ayuntamiento Pleno, con 6 votos a favor y 5 abstenciones (PP, EU y Compromís), adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Remitir la Cuenta General aprobada junto con toda la documentación que la integra a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y a la Sindicatura de Cuentas, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en cumplimiento de los mandatos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y demás normativa concordante, al Ministerio de Hacienda.

QUINTO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS NÚMERO 04/2019:

Vista la necesidad de habilitar créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el estado de gastos del vigente Presupuesto General.

Resultando que atendiendo a la especificidad y situación de los gastos que se pretende cubrir se llega a la conclusión de que su habilitación dentro del presente ejercicio resulta conveniente para los intereses municipales.

Considerando que los créditos extraordinarios y suplementos de créditos objeto del presente expediente se financian mediante Remanente de tesorería para gastos generales, medio previsto en el artículo 36.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Ayuntamiento Pleno, con 6 votos a favor, 4 abstenciones (EU y PP) y 1 en contra (Compromís), adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Conceder en el vigente Presupuesto General los créditos extraordinarios y suplementos de créditos que, por cuantía de 726.407,03 euros, figuran en el Anexo a la presente propuesta que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Financiar los créditos extraordinarios y suplementos de créditos conforme a lo siguiente:

Remanente de tesorería gastos generales 2018 . . . 726.407,03 euros.

TERCERO.- Acordar igualmente su exposición pública, y si no se presentaran reclamaciones, elevar automáticamente a definitiva su aprobación, sin necesidad de nuevo Acuerdo, procediendo a su publicación por Capítulos.

SEXTO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA RECOGIDA EN EL PUNTO 3º DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS DE 14 DE MARZO DE 2019:

Con fecha 14 de marzo del año en curso, se ha aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un Acuerdo por el que se adoptan medidas de apoyo a las Entidades Locales mediante la modificación de las condiciones financieras en los casos de aplicación de retenciones de la participación en tributos del Estado y en los préstamos formalizados por Ayuntamientos en situación de riesgo financiero con el Fondo de Financiación a Entidades Locales. La medida correspondiente al punto 3º del Acuerdo consiste en la agrupación de los préstamos formalizados con los compartimentos Fondo en Liquidación para la financiación de los Pagos a los Proveedores de Entidades Locales, con el Fondo de Ordenación y Fondo de Impulso Económico, del FFEELL, modificando las condiciones financieras sin exigencia de condicionalidad fiscal adicional. No obstante, las Entidades Locales deberán adaptar sus planes de ajuste recogiendo los efectos derivados de la citada agrupación.

Mediante Resolución de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de fecha 7 del presente mes se ha aprobado la relación de Ayuntamientos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del punto 3º del Acuerdo, siendo su implementación obligatoria. Encontrándose el Ayuntamiento de Gilet en el ámbito de aplicación de la citada Resolución, deberá remitir con la fecha límite del próximo día 22 del presente mes la solicitud correspondiente aprobada por el Pleno de la Corporación, así como la modificación del plan de ajuste, adaptándolo al nuevo período de amortización y recogiendo el efecto de éste en la evolución futura de las magnitudes financieras relevantes.

El Ayuntamiento Pleno, con 6 votos a favor y 5 abstenciones (PP, Compromís y EU), adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la formalización de la operación de crédito que agrupa los préstamos vigentes por el Fondo en Liquidación para la financiación de los Pagos a los Proveedores de Entidades Locales del FFEELL, con las condiciones resultantes del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 14 de marzo de 2019.

1. Prestatario: La Administración de la Entidad Local.

2. Prestamista: Administración General del Estado con cargo al FFEELL, a través de sus compartimentos.

3. Banco agente: Instituto de Crédito Oficial (ICO), que actuará por mediación de la entidad financiera que éste designe.

4. Divisa del préstamo: Euros.

5. Plazo: Hasta la fecha de vencimiento de la operación que tenga el mayor período de amortización de las que hubiere suscrito hasta 31 de diciembre de 2018.

6. Importe Nominal del Préstamo que resulte de la agrupación: Será el equivalente a la suma de los importes que estén pendientes de amortizar de las operaciones agrupadas, según la información suministrada por el ICO.

7. Interés: A la operación que resulte de la agrupación se le aplicará un tipo de interés fijo coincidente con el tipo de interés equivalente para el plazo de amortización que resulte de aquella según el criterio recogido en el apartado "*Plazo*" anterior.

8. Esquema de amortizaciones: Para la operación que resulte de la agrupación se establece un periodo de carencia de 2 años.

La amortización será lineal anual del principal comenzando en junio de 2022 hasta la finalización del período de amortización determinado con arreglo al apartado "*Plazo*" anterior. Durante el periodo de carencia se satisfará el pago de intereses.

SEGUNDO.- Modificar el plan de ajuste en vigor, adaptándolo al nuevo período de amortización y recogiendo el efecto de éste en la evolución futura de las magnitudes financieras.

SÉPTIMO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS NÚMERO 03/2019:

Vista la incoación del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos para la adecuada imputación obligaciones que no pudieron reconocerse en el ejercicio 2018.

Visto el informe de la Intervención Municipal y al amparo del art. 26.2.c del RD 500/1990, el Ayuntamiento Pleno, con 6 a favor, 4 abstenciones (PP y EU) y 1 en contra (Compromís), adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Reconocer extrajudicialmente el gasto de las operaciones que se detallan con cargo a las aplicaciones cuyo detalle se indica seguidamente:

Nº Operación	Fase	Fecha	Aplicación	Importe	Nombre Ter.	Texto Libre
320150000940	SID	01/01/2018	920-22699	6,31	GENERALITAT VALENCIANA	PAGO SIN MAS DATOS
320150000943	SID	01/01/2018	920-22699	6,31	GENERALITAT VALENCIANA	PAGO SIN MAS DATOS
320150000946	SID	01/01/2018	920-22699	6,31	GENERALITAT VALENCIANA	PAGO SIN MAS DATOS
320150000949	SID	01/01/2018	920-22699	15,38	GENERALITAT VALENCIANA	PAGO SIN MAS DATOS
320150000952	SID	01/01/2018	920-22699	7,07	GENERALITAT VALENCIANA	PAGO SIN MAS DATOS
320150000955	SID	01/01/2018	326-22199	5,00	ESTAL ESPINOSA EVA MARIA	DIFERENCIAS CAJA COMPRA MATERIAL ESCOLETA
320180000800	R	19/06/2018	170-62100	58.390,75	SANCHO PEREZ FRANCISCA	R.A. 246/2018 - PAGO JUSTIPRECIO REFLEJADO EN EL ACTA OCUPACION FINCA Nº 1450, TOMO 2342, LIBRO 58, FOLIO 150
320180000803	R	19/06/2018	170-62100	80.425,49	SANCHO PEREZ MARIA DESAMPARADOS	R.A. 246/2018 - PAGO JUSTIPRECIO REFLEJADO EN EL ACTA OCUPACION FINCA Nº 1450, TOMO 2342, LIBRO 58, FOLIO 150
320180000806	R	19/06/2018	170-62100	87.586,13	SANCHO PEREZ JOSE	R.A. 246/2018 - PAGO JUSTIPRECIO REFLEJADO EN EL ACTA OCUPACION FINCA Nº 1450, TOMO 2342, LIBRO 58, FOLIO 150
320180001227	R	27/09/2018	241-13100	989,19	GAMON RIPOLL MIGUEL	NOMINA SEPTIEMBRE
320180001684	R	31/10/2018	241-13100	249,66	DUMITRICA GABRIEL	NOMINA PP VACACIONES
320180001686	R	31/10/2018	241-13100	576,13	FLOREZ GOMEZ ALBERTO	NOMINA OCTUBRE

320180001688	R	31/10/2018	241-13100	249,66	FLOREZ GOMEZ ALBERTO	NOMINA PP VACACIONES
320180001690	R	31/10/2018	241-13100	994,19	GAMON RIPOLL MIGUEL	NOMINA OCTUBRE
320180001692	R	31/10/2018	241-13100	207,74	GARCIA CALATAYUD MARIA EVA	NOMINA PP VACACIONES
320180001694	R	31/10/2018	241-13100	1.152,28	GONZALEZ ESCOLASTICO IVAN	NOMINA OCTUBRE
320180001696	R	31/10/2018	241-13100	207,74	MEDRANO MINGARRO ARACELI	NOMINA PP VACACIONES
320180001812	R	28/11/2018	241-13100	991,69	GAMON RIPOLL MIGUEL	NOMINA NOVIEMBRE
320180001814	R	28/11/2018	241-13100	290,81	GONZALEZ ESCOLASTICO IVAN	NOMINA PP VACACIONES
320180002149	R	14/12/2018	241-13100	991,69	GAMON RIPOLL MIGUEL	NOMINA DICIEMBRE
320180002222	R	24/12/2018	151-22799	73.090,59	VICENT MARTI PERE RAMON	R.A. 598/2018 - CONSIGNACION EJECUCION SENTENCIA 1029/2016
320180002255	R	09/03/2018	929-22699	344.953,36	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.V	EJECUCION SENTENCIA 411/2010 TSJCV SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - PRIMER PAGO
SUMAN				651.393,48		

OCTAVO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A TIPO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA:

En virtud de lo dispuesto por la Alcaldía, el estudio técnico-económico del coste de los servicios y actividades administrativas, el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y el informe de Secretaría, conforme al artículo 154 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y según propuesta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con la redacción que a continuación se recoge:

“Artículo 2.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana se fija en el 0,57 por ciento”

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, por un plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (www.gilet.es)

NOVENO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 30 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR D^a GUILLERMINA GÓMEZ PANIAGUA:

Vista la Sentencia 440/2016, de 23 de octubre de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Valencia, que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 257/2016, de 5 de octubre de 2016 y ordena se retrotraiga las actuaciones para que sea el Pleno del Ayuntamiento de Gilet quien se pronuncie sobre el recurso de reposición suscrito por D^a Guillermina Gómez Paniagua contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 2016 adoptado en ejecución de Sentencia 311/2015, de 24 de septiembre, que declara aprobada la retasación de cargas del PAI correspondiente a los Sectores S-1 y S-2-3 del PGOU de Gilet.

Visto el informe de Secretaría de 16 de octubre de 2019, que transcrito resulta del siguiente tenor literal:

“Mediante Sentencia 298/2018, de 23 de octubre de 2018, se estima el recurso interpuesto por la Sra. Gómez Paniagua contra la Resolución de Alcaldía número 257/2016, declarando la nulidad de la misma y ordenando se retrotraiga las actuaciones para que el Pleno resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con Registro General de Entrada número 1064, de 12 de mayo de 2016.

En el escrito de interposición del recurso de reposición la Sra. Gómez Panigua sostiene que se ha producido un error en la determinación de la cuantía a pagar y que considera que el pago ha de realizarlo el Ayuntamiento de Gilet.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valencia, en el Procedimiento Ordinario 540/2012, dictó Sentencia 311/2015, de 24 de septiembre, la cual estima el recurso interpuesto por Edifesa Pavasal Gilet Unión Temporal de Empresas y considera aprobada la retasación de cargas por transcurso del plazo sin resolver.

La supracitada Sentencia fue declarada firme el 10 de noviembre de 2015.

Convendría, en primer lugar, determinar si es jurídicamente posible recurrir en reposición un acto dictado en ejecución de sentencia.

La respuesta es negativa, habida cuenta que el acto administrativo dictado en ejecución de sentencia firme no es susceptible de impugnación autónoma. Nos encontramos ante un acto de mero trámite no cualificado, que tan sólo podrá ser discutido por medio del oportuno incidente de ejecución de sentencia.

En este sentido, resultan ilustrativas las Sentencias que a continuación se citan:

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 25 de enero de 2018:

“Estimando esta Sala que queda acreditado que el acuerdo impugnado se dicta en el seno de un proceso de ejecución, para dar cumplimiento a las declaraciones contenidas en la sentencia, más concretamente en el Auto dictado en su ejecución; es decir, en observancia del artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998): el órgano encargado de la ejecución ha de llevar a puro y debido efecto lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. De esta forma, a través de la resolución recurrida, los órganos administrativos obligados al cumplimiento

de la sentencia, a través de sus actos, han llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia.

Luego nos encontramos con que la Administración local ha dictado su acuerdo, no originariamente tanto en el ejercicio de sus potestades, sino para dar cumplimiento a la obligación de ejecutar lo juzgado por las sentencias (artículo 104.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998) y ST TC 160/1991 y 67/1984 (LA LEY 315-TC/1984)), de modo que **los desencuentros en orden a la ejecución han de hacerse valer a través del correspondiente incidente de ejecución**. No en vano el artículo 109 Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa prevé que mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia (las partes afectadas por el fallo) podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.

El Tribunal Supremo, sin entrar en el debate de cuál sea el auténtico carácter -administrativo, procesal o de naturaleza jurídica intermedia de los actos dictados en ejecución de sentencias contencioso administrativas, entre lo administrativo y lo procesal- ha tenido ocasión de señalar que **los actos dictados en el proceso de ejecución de una sentencia firme deben ser combatidos en el trámite incidental correspondiente del proceso en que se dictó la sentencia que mediante ellos se ejecuta, deduciendo las peticiones adecuadas ante el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve de la ejecución, sin que sea admisible la interposición de recursos contencioso administrativos sucesivos frente a tales actos ya que, de admitirse, dilatarían indefinidamente el cumplimiento de lo ya juzgado** (ver por todas la sentencia de 15 de enero de 1999, recurso 30/1995 (LA LEY 2324/1999) y las que en ella se citan).

Por lo tanto, nos vemos obligados a apreciar que el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque el Acuerdo objeto del recurso, ha sido dictada en el marco de la pieza de ejecución dimanante del recurso seguido con el número 790/2004 ante esta Sala”.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 10 de noviembre de 2006:

“... las posibles extralimitaciones por parte del Ayuntamiento en la ejecución de la sentencia deben ser objeto de control en la propia fase de ejecución y no a través de un recurso contencioso-administrativo al margen de ese procedimiento de ejecución, contemplado en los artículos 103 a (LA LEY 2689/1998)113 de la LJCA (LA LEY 2689/1998), sólo el juez o tribunal, a quien corresponde la ejecución de la sentencia, es competente para resolver cuantas cuestiones se puedan suscitar en relación con la misma, por lo que resulta inadmisibile la acción ejercitada contra dicho acuerdo al margen del proceso de ejecución.”

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 387/2012 de 19 Abr. 2012, Rec. 823/2010:

“Dichas resoluciones administrativas son meros actos de ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 2009, consecuencia de la obligación legal que a la Administración demandada impone el artículo 104.1 de la Ley Jurisdiccional de “llevar a puro y debido efecto” el contenido del fallo judicial, así como de practicar “lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo”; decisiones estas carentes de entidad objetiva suficiente para servir de soporte a una nueva pretensión procesal, deviniendo la misma inadmisibile al amparo de la causa c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional . Como el Tribunal Supremo ha venido reiteradamente declarando las resoluciones que dicte la Administración en ejecución de las Sentencias dictadas en vía contencioso- administrativa, no son a la vez recurribles ante esta Jurisdicción, y es que en rigor tales actos no constituyen, en sentido estricto, resoluciones de la Administración, como actos sujetos al Derecho Administrativo, y, por tanto, no pueden considerarse incluidos en el artículo 1 de la Ley, sino que, en realidad, emanan de la jurisdicción con el carácter de actos procesales que tienen su base en los artículos 103 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en cuanto establecen las normas encaminadas al cumplimiento y ejecución de las sentencias firmes. En efecto, el Alto Tribunal tiene dicho que la ejecución de una Sentencia por la

Administración puede dar lugar a resoluciones que son meros medios o instrumentos para la efectividad del fallo, lo que impide abrir una vía procesal independiente de la anterior, dado que tales actos no reúnen los requisitos exigidos para ser combatidos en un nuevo recurso jurisdiccional porque forman parte de un proceso anterior en el que la fase cognitiva quedó concluida, pero no así la de ejecución, y mientras las actuaciones no salgan de su propio ámbito, no es posible que generen actos susceptibles de impugnación en un proceso independiente del que traen causa.

A la vista de la doctrina expuesta, procede declarar la inadmisión del recurso respecto a dichas resoluciones administrativas, por tratarse de actos dictados en ejecución de una sentencia firme, que carecen de sustantividad propia, en cuanto que, no se trata de actos administrativos en sentido estricto sujeto al Derecho Administrativo, sino de actos emanados de un mandato de la Jurisdicción en una actuación procesal, correspondiendo a un incidente de ejecución de sentencia, la resolución de las controversias que pudiera suscitar la ejecución, en sus propios términos, de lo acordado en sentencia firme, y en definitiva, la concordancia entre lo decidido o resuelto por el órgano jurisdiccional y la ejecución de la correspondiente sentencia, que materialmente corresponde llevar a cabo, bajo aquel control, al órgano administrativo. (artículos 8.1 y 103 y siguientes de la Ley Jurisdiccional y 117.3 de la Constitución)”.

En relación al régimen jurídico de aplicación a la retasación de cargas, consultados los antecedentes obrantes en las dependencias municipales, resulta que la proposición jurídico económica fue presentada en fecha 25 de junio de 2001, iniciándose la ejecución en fecha 12 de marzo de 2007, concluyendo los informes técnicos obrantes en el expediente instruido que concurren los requisitos exigidos en los artículos 168.4 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana (en adelante, LUV) y el artículo 389.1 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (en adelante, ROGTU) y que, en consecuencia, procede la retasación de cargas.

No obstante, obra en el expediente un informe emitido por la mercantil Tempus Iuris S.L.P. que sostiene la aplicabilidad de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante, LRAU), en base

a que el Proyecto de Reparcelación se aprobó definitivamente el 8 de mayo de 2006.

Teniendo en cuenta que la LUV entró en vigor el 1 de febrero de 2006 y el PAI se aprobó el 4 de febrero de 2001, la cuestión de cual sea el régimen jurídico de aplicación ha de ser resuelto por el régimen transitorio establecido en el ROGTU, cuya Disposición Tercera establece:

“Disposición transitoria tercera. Procedimientos de programación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley Urbanística Valenciana, que hayan sido objeto de aprobación definitiva.

Los procedimientos de programación en los que la Alternativa Técnica y la Proposición Jurídico-Económica hubieran sido objeto de aprobación definitiva con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Urbanística Valenciana, se regirán en su cumplimiento y ejecución por lo previsto en la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, por la que se regirán las siguientes actuaciones:

a) La tramitación y aprobación del Proyecto de Urbanización, cuando se hubiese presentado Anteproyecto de Urbanización junto con la Alternativa Técnica.

b) La prestación de garantías.

c) La firma del Convenio de programación.

d) La ejecución de las obras de urbanización.

e) El contenido, tramitación y aprobación del Proyecto de Reparcelación, si ese Proyecto hubiese formado parte de la Alternativa Técnica aprobada y hubiese sido objeto de aprobación junto con ella. En otro caso, su contenido, tramitación y aprobación se regirá por la Ley Urbanística Valenciana, al igual que los eventuales expedientes de retasación.”

Para el ROGTU, los puntos de inflexión para la aplicación de las Normas Transitorias son dos: o ha recaído aprobación definitiva o ha recaído aprobación municipal provisional expresa o tácita.

Sin embargo, la aprobación definitiva y la provisional (expresa o implícita), no se refiere tanto a la programación, sino a uno de los documentos del Programa que es la Alternativa Técnica, es decir, el verdadero punto de inflexión para la aplicación de las Normas Transitorias según el ROGTU es la aprobación definitiva de la Alternativa Técnica y del Programa o la aprobación municipal provisional (expresa o implícita) de la Alternativa Técnica.

En el presente caso, la aprobación definitiva de la proposición jurídico económica se produjo el 4 de febrero de 2001 y de la alternativa técnica se produjo el 4 de febrero de 2002, el proyecto de reparcelación se aprobó definitivamente el 8 de mayo de 2006 y las obras se iniciaron el 12 de marzo de 2007.

En consecuencia con todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la LUV entró en vigor el 1 de febrero de 2006, resulta que, la alternativa técnica y la proposición jurídica económica se aprobaron con anterioridad a la entrada en vigor de la LUV, por lo que, debería regirse por LRAU en su cumplimiento y ejecución, si bien, conforme a lo dispuesto en la **letra e) de la Disposición Transitoria 3ª**, dado que el Proyecto de Reparcelación no forma parte de la alternativa técnica, como resulta de las fechas de su aprobación, se ha de regir por la LUV, “al igual que los eventuales expedientes de retasación”.

A mayor abundamiento, la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor el 20 de agosto de 2014, establece que “1. Los programas de actuación adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa que le resultaba de aplicación antes de la entrada en vigor de esta ley”, tal y como se ha expuesto con anterioridad, la LUV y el ROGTU.

En consecuencia con lo anterior, es lógico concluir que la normativa de aplicación es el régimen contenido en la LUV conforme a lo dispuesto en la DT 3ª del ROGTU.

Aclarada la cuestión del régimen jurídico de aplicación y comprobado que la memoria de la retasación de cargas parte de lo previsto en el artículo 168.3 de la LUV, así como teniendo en cuenta que los informes técnicos de fecha 16 de septiembre de 2019, de 12 de julio de 2012, de 21 de noviembre de 2011, 8 de noviembre de 2011, de 5 de julio de 2011, concluyen que procede la retasación de cargas por la concurrencia de la causa primera prevista en el artículo 389 del ROGTU, es decir, el transcurso de 2 años desde la presentación de la proposición jurídico – económica sin que se haya iniciado la ejecución del programa por motivos no imputables al urbanizador.

Examinado el expediente, se ha comprobado que la documentación justificativa de los gastos incluidos en la retasación de cargas se encuentra detallada en la memoria de la retasación de cargas puesta de manifiesto a los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168.3 de la LUV el importe de la retasación de cargas se repercute a los propietarios, no pudiendo exceder del 20 por 100 del importe de las cargas previsto en la proposición jurídico-económica.

En fecha 19 de julio de 2016, se emitió informe por el Arquitecto Municipal en el que se concluye que “no existe error en la determinación del importe al que debe hacer frente el propietario y titular de la parcela 31”, la cual se corresponde con la finca 4803, de la que es titular la Sra. Gómez Paniagua.

En consecuencia con todo lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 2016 se adoptó en ejecución de Sentencia 311/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Valencia, la cual es firme, es lógico concluir que contra el mismo no procede la interposición de recurso en vía administrativa por tratarse de acto administrativo de mero trámite no cualificado, procediendo la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la Sra. Gómez Paniagua.

Por último cabe observar que no podría estimarse las alegaciones formuladas por la Sra. Gómez Paniagua en tanto queda acreditado en el expediente que no se ha incurrido en error en la determinación del importe a pagar y que el mismo ha de ser repercutido al propietario, en los términos del artículo 168.3 de la LUV.”

El Ayuntamiento Pleno, con 6 votos a favor, 4 abstenciones (PP y EU) y 1 en contra (Compromís)

ACUERDO:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición suscrito por D^a Guillermina Gómez Paniagua contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 2016 adoptado en ejecución de Sentencia 311/2015, de 24 de septiembre, que declara aprobada la retasación de cargas del PAI correspondiente a los Sectores S-1 y S-2-3 del PGOU de Gilet.

DIEZ.- MOCIONES:

No habiendo mociones que tratar, el Sr. Alcalde ordena el pase al siguiente punto del orden del día.

OCTAVO.- ASUNTOS DE URGENCIA:

No habiendo asuntos de urgencia que tratar, el Sr. Alcalde ordena el pase al siguiente punto del orden del día.

NOVENO.- RUEGOS Y PREGUNTAS:

El Sr. Alcalde pregunta a los asistentes a la sesión si tienen algún ruego o pregunta que formular.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular ruega que se preste atención especial al descontrol de especies felinas que se está produciendo en la Urbanización Santo Espíritu.

Continúa el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular preguntando en que punto se encuentra la ejecución de la sentencia relativa a las aceras.

El Sr. Alcalde responde que se está ejecutando conforme lo solicitaron los demandantes.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular pregunta que se está haciendo para que la ejecución no afecte a algunos vecinos.

El Sr. Alcalde responde que el proyecto comprende las obras de aceras y vallado y, en la memoria económica se especifica lo que ha de pagar cada propietario, descontado los vallados que han de pagar los propietarios de las parcelas que los tienen.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Compromís pregunta sobre el personal de los servicios de la Mancomunidad.

El Sr. Alcalde responde que el personal de la Mancomunidad va al Municipio en el que se encuentra su Presidente y por eso están en Gilet, lo cual considera el Sr. Alcalde que es una ventaja.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal EU pregunta sobre la conexión a la red de saneamiento del Área Recreativa de Santo Espíritu.

El Sr. Alcalde responde que se firmó un compromiso con la Generalitat y que el arquitecto municipal está redactando el proyecto.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó ésta por la Presidencia, siendo las veintiuna horas y treinta y cuatro minutos, de lo que como Secretaria, doy fe y certifico.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,